



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 2/2017

En Madrid, a 17 de febrero de 2017,

Visto el recurso interpuesto por D. XXX, Presidente del XXX (en adelante, XXX), contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (en adelante RFEP) de 19 de diciembre de 2016, confirmatoria de la sanción de un partido de suspensión a su jugador XXX, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** En el partido de Hockey línea disputado entre el Tres Cantos PC y el XXX el árbitro sanciona al jugador XXX del equipo XXX con una penalización menor y una penalización por Mala Conducta en el Juego. Estos hechos recogidos en el informe arbitral determinan que la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEP de 10 de diciembre de 2016 acuerde sancionar con un partido de suspensión por Mala Conducta en el Juego en aplicación de las reglas 51 y 52 de las Reglas de Juego de Hockey Línea.

**Segundo.** El 14 de diciembre de 2016 se recurrió la sanción ante el Comité de Apelación de la RFEP, solicitando su suspensión cautelar, que fue denegada el 16 de diciembre de 2016, cumpliéndose, en consecuencia, la sanción en el partido disputado contra el Castellón el 17 de diciembre. Mediante resolución de 19 de diciembre de 2016, el Comité de Apelación desestima el recurso.

**Tercero.** El 5 de enero de 2017 tiene entrada en este Tribunal el recurso del XXX que alega lo que considera oportuno en defensa de su derecho y solicita:

“- Que en virtud de lo descrito en las alegaciones, principalmente en la decimocuarta, el acta arbitral no sea considerada como prueba fundamental irrefutable ya que al quedar en entredicho la imparcialidad, capacidad técnica e incluso la honestidad del árbitro principal la veracidad del acta es más que cuestionable.

- Que ante la irrefutable aportación de pruebas que contradicen y devalúan la solidez del acta arbitral se recurra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEP y se cancele la sanción de un partido al jugador XXX

- Que habiendo sido seriamente perjudicado el XXX al impedirle la alineación del jugador XXX por una decisión arbitral errónea, por un falso informe, por la desestimación del recurso de apelación y por la denegación de la solicitud de suspensión cautelar de la sanción, se repita el partido de

la jornada 9 de la Liga ELITE 2016-2017 jugado en Bilbao entre el XXX y el HC Castellón corriendo a cargo de la RFEP todos los gastos inherentes a la repetición (arbitraje, alquiler de pista, desplazamiento y alojamiento del HC Castellón”.

**Cuarto.** El 10 de enero de 2017 se solicitó por este Tribunal el informe federativo y la remisión del expediente completo que es recibido el 25 de enero de 2017

**Quinto.** Mediante Providencia de 26 de enero de 2017 se acordó el trámite de audiencia y se solicitó al recurrente la remisión del video y de cualquier otra prueba pertinente. El 31 de enero el recurrente se ratificó en su pretensión y remitió el enlace al video.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.** El recurso ha sido interpuesto transcurrido el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.** Este recurso se centra en analizar la legalidad de la sanción de un partido de suspensión al jugador del XXX confirmada por el Comité de Apelación el 19 de diciembre de 2016, con apoyo en el informe arbitral que a juicio del recurrente es erróneo.

Para resolver esta cuestión debe partirse del informe arbitral que recoge los siguientes hechos:

“El jugador del club XXX HC, XXX con dorsal 52, fue sancionado en el transcurso del partido, en el minuto de juego 01:07 del tercer periodo (prórroga), en un primer momento con una penalización menor por zancadilla y finalmente con una penalización por Mala Conducta en el Juego (MCJ) por dirigirse hacia mi persona en los términos "fuck you,

fuck you” y partir su stick en dos porciones contra la puerta de acceso al banquillo de penalizaciones”.

La normativa aplicable está constituida por las Reglas de Juego de Hockey Línea, en particular, la Regla nº 51, b) que dispone que “una Mala Conducta en el Juego por parte de un jugador da automáticamente como resultado un partido de suspensión para el mismo (que deberá cumplir en el partido siguiente”; y la regla nº 90, c) establece:

“c) Una Mala Conducta en el Juego debe ser impuesta al jugador que utilice lenguaje o gestos obscenos, blasfemos, discriminatorios por raza, religión o sexo, o insultantes contra cualquier persona o que persista en discutir o muestre poco respeto a cualquier oficial durante un partido, que intencionadamente golpee o tire el Puck fuera del alcance de un oficial que esté recuperándolo.”

**Quinto.** El recurso tiene como finalidad cuestionar la calificación de los hechos como Mala Conducta en Juego (MCJ) que, como se ha indicado, conlleva la sanción de un partido de suspensión, alegando el recurrente que los hechos deberían calificarse como Mala Conducta (MC), que es la penalización aplicable a “cualquier jugador que golpee las vallas con su stick o cualquier parte del equipo en cualquier momento”, que no conlleva la suspensión por un partido.

En el escrito de interposición del recurso se realizan diversas alegaciones sobre lo ocurrido en el partido que pretende cuestionar la actuación arbitral, como son las conductas de los jugadores del equipo contrario que, a su juicio, debieron ser sancionadas, pero que son ajenas a este procedimiento y que obviamente no pueden ser tenidas en cuenta en la resolución del presente recurso que tiene por objeto la sanción al jugador XXX.

**Sexto.** Respecto de los hechos sancionados que delimitan el objeto del recurso, no se recogen en el video aportado como prueba por el recurrente que, además, reconoce expresamente que “esta parte queda fuera de la grabación por suceder fuera del ángulo de grabación de la cámara”. En consecuencia, más allá de sus consideraciones, no se ha aportado ninguna prueba del error arbitral. Al respecto se recuerda que los artículos 82. 2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 33. 2 del Real Decreto núm. 1591/1992, de 23 de diciembre, disponen que “las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. Con esta misma finalidad y con carácter general, el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que “los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”. De estos preceptos se concluye que el informe suscrito por el árbitro del encuentro constituye un elemento de prueba de los hechos constitutivos de la infracción sancionada. Se trata de una presunción *iuris tantum*, que puede destruirse aportando pruebas en contrario, es decir, que acrediten la falsedad o error manifiesto



de los hechos reseñados. Sin embargo, como se acaba de indicar la única prueba aportada con esta finalidad por el recurrente es un video que no recoge el hecho controvertido y objeto de la sanción. Procede, en consecuencia, desestimar el presente recurso, pues la sanción recurrida se ha impuesto con apoyo en el informe arbitral

**Séptimo.** La desestimación del presente recurso y la consiguiente confirmación de la sanción recurrida exime a este Tribunal de pronunciarse sobre las pretensiones que el recurrente formula en caso de haberse estimado su recurso que recoge en su solicito.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la RFEP, de 19 de diciembre de 2016, relativa a la sanción de un partido de suspensión al jugador del XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO